

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente memorial por resolver. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 2405

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-1998-02442-00
DEMANDANTE: Financiera FES S.A. en Liquidación
DEMANDADO: Víctor Manuel Álvarez Delgadillo y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2.018)

Respecto de los escritos que contienen cuatro negociaciones efectuadas sobre el crédito fuente del recaudo, la primera, realizada por el actual ejecutante FINANCIERA FES COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL EN LIQUIDACIÓN, por intermedio de su apoderado general SANDRO BERNAL CENDALES identificado con cedula de ciudadanía # 79.707.691 de Bogotá y a favor de FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS FOGAFIN por intermedio de su apoderada especial LILIANA ROCÍO GONZÁLEZ CUELLAR identificada con cedula de ciudadanía # 60.348.593 expedida en Cúcuta, la segunda, entre el último mencionado y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. por intermedio de su apoderada general MARITZA SASTOQUE FRAGOSO identificada con cedula de ciudadanía # 57.444.692 expedida en Santa Martha, la tercera, entre el ultimo mencionado y a favor de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN por intermedio de su liquidador JUAN CARLOS CAMACHO QUITIAN identificado con cédula de ciudadanía # 79.638.954 expedida en Bogotá, la cuarta, entre el ultimo mencionado y a favor de EZEQUÍAS ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía # 16.583.344 expedida en Cali, calidades todas acreditadas con las peticiones, y denominadas éstas como cesiones de créditos, se aceptarán aquellas transferencias, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de créditos propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos



(arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptarán dichas transferencias y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados. En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante FINANCIERA FES COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL EN LIQUIDACIÓN, el que cedió los derechos a FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS FOGAFIN, el que cedió los derechos a MARÍA ELENA LÓPEZ DE DOMÍNGUEZ, el que cedió los derechos a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., el que cedió los derechos a COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN quien a su vez cedió los derechos a EZEQUÍAS ORDOÑEZ.

SEGUNDO: DISPONER que EZEQUÍAS ORDOÑEZ, como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como "transferencia de crédito".

TERCERO: ADVERTIR al nuevo ejecutante, que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 201 de hoy

13 NOV 2018

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el oficio No. 2533 proveniente del Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, donde informa sobre el traslado de los depósitos judiciales. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2567

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2007-00225-00
DEMANDANTE: CUTIS SA
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA SA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018).

Respecto a la comunicación allegada por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, donde indica que los títulos fueron trasladados, por tanto, se glosará a los autos para que obre y conste, por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, mediante la cual informa que fueron trasladados los títulos descontados a los demandados, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 201 de hoy
13 NOV 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter # 1242

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2009-00214-00
DEMANDANTE: Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura
Activos Alternativos II
DEMANDADO: Diego Agudelo Ramírez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 31 a 33 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 91 del Cdno Ppal) y posteriormente mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2016, se aceptó la renuncia del poder (folio 95 del Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 10 de octubre de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 10 de septiembre del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

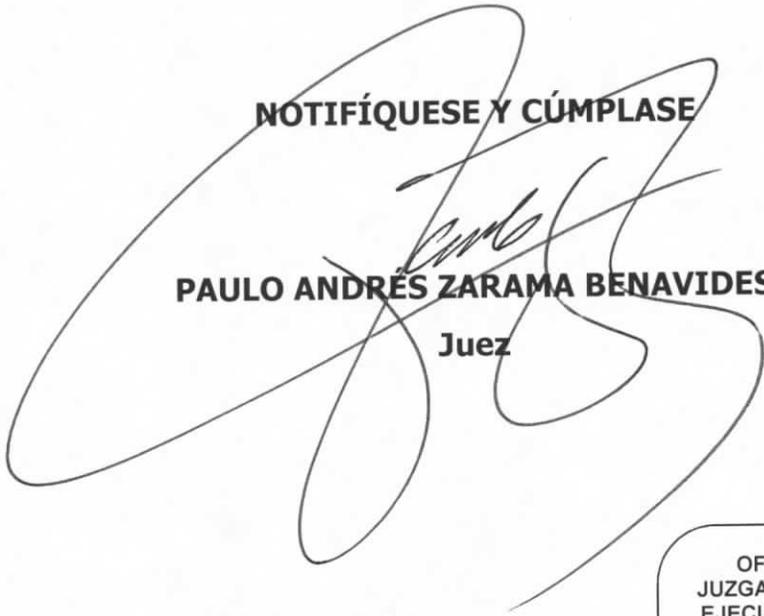
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

¹ Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 27 de septiembre de 2016, notificado por estado #172 del 4 de octubre de 2016.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 201 de hoy

13 NOV 2018
_, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter # 1243

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2009-00529-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Sociedad C 6 C graficas Ltda y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 51 a 58 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 29 de febrero de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 104 del Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 10 de marzo de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 10 de marzo del presente año, sin embargo, teniendo en cuenta que dicho día no es laboral, el término se corre al día hábil siguiente, esto es el día 12 de marzo del mismo año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

¹ Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 29 de febrero de 2016, notificado por estado #34 del 4 de marzo de 2016.



QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 201 de hoy
13 NOV 2018
_, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter # 1244

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2009-00549-00
DEMANDANTE: Banco Bbva Colombia S.A.
DEMANDADO: Claudia Ximena Hurtado
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 73 a 75 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 190 del Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 8 de marzo de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 8 de marzo del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

¹ Fecha en quedó ejecutoriada el auto de 22 de febrero de 2016, notificado por estado #32 del 2 de marzo de 2016.



QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 201 de hoy
13 NOV 2018
_, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter # 1244

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1999-02278-00
DEMANDANTE: Crear País
DEMANDADO: Robinson Ramírez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 54 a 56 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 30 de marzo de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 168 del Cdno Ppal) y posteriormente mediante auto de fecha 10 de agosto de 2016, se modificó oficiosamente la liquidación del crédito (folio 176 Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 23 de agosto de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 23 de agosto del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

¹ Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 10 de agosto de 2016, notificado por estado #138 del 17 de agosto de 2016.



QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 201 de hoy

13 NOV 2018
_, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sus # 2515

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2008-00406-00
DEMANDANTE: Titularizadora Colombia S.A.
DEMANDADO: Gustavo Sánchez Gómez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2.018).

Se tiene que mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte actora allega certificado catastral expedido por la Alcaldía Municipal de Cali.

Aunado a ello, se observa que dentro del expediente obra avalúo comercial y catastral que data del año 2015 folio 188-197, de su estudio se encuentra que dentro de los mismos, los valores son similares; razón por la que el despacho no requerirá a la parte actora para que actualice el avalúo comercial, si no que procederá a córrele traslado al avalúo catastral allegado, conforme a lo estipulado en el artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia de lo expuesto con anterioridad, el Despacho,

DISPONE:

CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al **AVALÚO CATASTRAL** del siguiente bien inmueble inmerso en este proceso:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALÚO
370-367638	\$9.261.000	\$ 4.630.500	\$ 13.891.500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 201 de hoy
13 NOV 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

03
SEÑOR
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI
JUZGADO DE ORIGEN: 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

RADICACIÓN: 76001310300320080040600

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

DEMANDADO: GUSTAVO SANCHEZ GOMEZ

CEDULA: 19183711

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

A Usted comedidamente me dirijo para dar cumplimiento a lo solicitado en el Auto notificado el 16 de abril de 2.018, por lo tanto, procedo a aportar el CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL expedido por el Municipio Santiago de Cali, del inmueble objeto del proceso, con matricula inmobiliaria No. 370-367638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Cali, que corresponde al Parqueadero doble No.3

Del señor Juez,


MARIA FERNANDA SILVA MEDINA
C.C. No. 31.974.516 de Cali
T.P. No. 65.097 del C.S. de la J

221
Jue 1
Cet 19
20-04-18

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE	
RECIBIDO	
FECHA:	17 OCT 2018
FOLIOS:	2 F/
HORA:	4:41 pm
FIRMA:	

22



TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 12311

Anexo 1

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
SANCHEZ GOMEZ GUSTAVO	5	100%	CC	19183711

No. Titulo	Fecha Titulo	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
779	19/03/2004	4	CALI	26/03/2004	367638

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100178000080005900010043	Avalúo catastral: 9261000 Año de Vigencia: 2018
Dirección Predio: K83 15 95 BA3G Estrato: 5	Resolución No: S 35 Fecha de la Resolución: 29/12/2017 Tipo de Predio: CONST.
Total Área terreno (m ²): 8 Total Área Construcción (m ²): 23	Destino Económico : 411 GARAJES CUBIERTOS EN PH RESIDENCIALES

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 9 días del mes de octubre del año 2018

[Handwritten Signature]
GOTARDO ANTONIO YÁNEZ ALVAREZ
Subdirector de Departamento Administrativo
Subdirección de Catastro Municipal

Elaboró: ELIZABETH CANDAMIL CAÑÓN
Código de seguridad: 12311

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles. (Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



Departamento del Valle del Cauca
Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas
Estampillas Departamentales

0001031064 - 4

9901000000268651020181009

MARÍA FERNANDA SILVA MEDINA --- MUNICIPIO DE CALI
OS CERTIFICADOS DE PROPIEDAD Y AVALUO CATASTRAL. LAS SOLICITUD

0.4% BMLV EST. PRO-HOSPITALES	3100
0.4% BMLV EST. PRO-SALUD	3100
STAMPILLA PRO UNIVALLE	800

VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO 6700

94519444 09/10/2018 09:51:35 a.m. 1 DE 1

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto interlocutorio No. 1235

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2017-00062-00
DEMANDANTE: MAURICIO RODAS ÁLZATE
DEMANDADO: NARCISO VICENTE TOBAR CAICEDO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial del ejecutante, solicita el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados de propiedad del demandado **NARCISO VICENTE TOBAR CAICEDO**, dentro del proceso ejecutivo de alimentos, bajo radicado No. 2018-00384, que adelanta **CLAUDIA PATRICIA ARIAS MÁRQUEZ**, en el **JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA DE CALI**, razón por la cual se procederá favorablemente de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P. En atención a lo solicitado, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y/o del remanente del producto de los ya embargados y que se encuentren denunciados de propiedad del demandado **NARCISO VICENTE TOBAR CAICEDO**, dentro del proceso ejecutivo de alimentos, bajo radicado No. 2018-00384, que adelanta **CLAUDIA PATRICIA ARIAS MÁRQUEZ**, en el **JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA DE CALI**.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 201 de hoy
13 NOV 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, noviembre dos (2) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente memorial por resolver. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2574

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2010-00283-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Jorge Eduardo Salas Navarro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, noviembre dos (2) de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, y atendiendo la solicitud presentada por el demandado, donde designa como apoderado judicial al Dr. **NÉSTOR EDUARDO PINEDA GÓMEZ**, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.; se procede a reconocerle personería. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

TÉNGASE al abogado **NÉSTOR EDUARDO PINEDA GÓMEZ**, identificado con C.C. # 16.826.597 y T.P. # 196.108 del C.S. del J., para que actúe en representación judicial de la parte demandada, en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

En Estado N° 201 de hoy
13 NOV 2018,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

xer

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para la entrega de títulos. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2591

RADICACION: 76-001-31-03-006-2009-00366-00
DEMANDANTE: TERESA DE LOS ANGELES CORAL GOMEZ Y OTRO
DEMANDADO: VERA PATRICIA KELBER GOMEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Conforme a la petición de la apoderada judicial de la parte demandante, visible a folio 454 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, dando cumplimiento al auto de fecha 17 de noviembre de 2017, visible a folio 287, por medio del cual se decretó la terminación del proceso dando cumplimiento a la audiencia de conciliación realizada en el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, incluyéndose los títulos trasladados posterior a la fecha de Terminación por parte del Juzgado de origen -6 Civil del Circuito de Cali-, por tanto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor total de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$8.424.400,00), a favor del demandante TERESA DE LOS ANGELES CORAL GOMEZ identificada con CC. 27.450.086, como pago de la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002131638	31852979	VERA PATRICIA KELBER GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2017	NO APLICA	\$ 350.000,00
469030002131639	31852979	VERA PATRICIA KELBER GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2017	NO APLICA	\$ 350.000,00
469030002131640	31852979	VERA PATRICIA KELBER GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2017	NO APLICA	\$ 324.400,00
469030002131641	31852979	VERA PATRICIA KELBER GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2017	NO APLICA	\$ 350.000,00
469030002131642	31852979	VERA PATRICIA KELBER GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2017	NO APLICA	\$ 350.000,00
469030002131643	31852979	VERA PATRICIA KELBER GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2017	NO APLICA	\$ 350.000,00

Ejecutivo Singular

Teresa de los Angeles Coral y otros VS Vera Patricia Kelber Gómez



469030002131644	31852979	VERA PATRICIA KELBER GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2017	NO APLICA	\$ 350.000,00
469030002131645	31852979	VERA PATRICIA KELBER GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2017	NO APLICA	\$ 350.000,00
469030002131646	31852979	VERA PATRICIA KELBER GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2017	NO APLICA	\$ 350.000,00
469030002131647	31852979	VERA PATRICIA KELBER GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2017	NO APLICA	\$ 350.000,00
469030002131655	31852979	VERA PATRICIA KELBER GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2017	NO APLICA	\$ 350.000,00
469030002131656	31852979	VERA PATRICIA KELBER GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2017	NO APLICA	\$ 350.000,00
469030002131657	31852979	VERA PATRICIA KELBER GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2017	NO APLICA	\$ 350.000,00
469030002131658	31852979	VERA PATRICIA KELBER GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2017	NO APLICA	\$ 350.000,00
469030002131659	31852979	VERA PATRICIA KEBER GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2017	NO APLICA	\$ 350.000,00
469030002131660	31852979	VERA PATRICIA KELBER GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2017	NO APLICA	\$ 368.000,00
469030002131661	31852979	VERA PATRICIA KELBER GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2017	NO APLICA	\$ 368.000,00
469030002131662	31852979	VERA PATRICIA KELBER GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2017	NO APLICA	\$ 368.000,00
469030002131663	31852979	VERA PATRICIA KELBER GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2017	NO APLICA	\$ 368.000,00
469030002132043	31852979	VERA PATRICIA KELBER GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2017	NO APLICA	\$ 368.000,00
469030002132044	31852979	VERA PATRICIA KELBER GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2017	NO APLICA	\$ 350.000,00
469030002132045	31852979	VERA PATRICIA KELBER GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2017	NO APLICA	\$ 292.000,00
469030002132049	31852979	KELBER PATRICIA GOMER VERA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2017	NO APLICA	\$ 368.000,00
469030002132062	31852979	VERA PATRICIA KELBER GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2017	NO APLICA	\$ 350.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 201 de hoy
13 NOV 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter # 1255

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-1999-00980-00
DEMANDANTE: Banco Ganadero
DEMANDADO: Bernardo Espinosa Larrarte
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Prendario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 69 a 71 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 10 de junio de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 122 del Cdno Ppal), y posteriormente mediante auto de fecha 25 de octubre de 2016, se aprobó la liquidación del crédito (folio 130 del Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 4 de noviembre de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 4 de noviembre del presente año, sin embargo, teniendo en cuenta que dicho día no es laboral, el término se corre al día hábil siguiente, esto es el día 6 de noviembre del mismo año por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

¹ Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 25 de octubre de 2016, notificado por estado #190 del 31 de octubre de 2016.



CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 201 de hoy

11 3 NOV 2018
_, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

NG2

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter # 1263

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2010-00503-00
DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana S.A.
DEMANDADO: Alonso de Jesús Montoya y Teresa de Jesus Murillo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 165 a 166 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 1 de febrero de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 366 del Cdno Ppal) y posteriormente mediante auto de fecha 4 de octubre de 2016, se ordenó la elaboración de depósitos judiciales (folio 378 del Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 12 de octubre de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 12 de octubre del presente año, sin embargo, teniendo en cuenta que dicho día no es laboral, el término se corre al día hábil siguiente, esto es el día 6 de noviembre del mismo año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia.

¹ Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 4 de octubre de 2016, notificado por estado #174 del 6 de octubre de 2016.



CUARTO.- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 201 de hoy
13 NOV 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

NG2

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter # 1262

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2011-00512-00
DEMANDANTE: Sociedad Yundecito S.A.
DEMANDADO: Cesar Augusto Lemos Posso y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 119 a 120 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 159 del Cdno Ppal) y posteriormente mediante auto de fecha 25 de octubre de 2016, se aprobó la liquidación de costas (folio 161 del Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 4 de noviembre de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 4 de noviembre del presente año, sin embargo, teniendo en cuenta que dicho día no es laboral, el término se corre al día hábil siguiente, esto es el día 6 de noviembre del mismo año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia.

¹ Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 25 de octubre de 2016, notificado por estado #190 del 31 de octubre de 2016.



CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 201 de hoy
13 NOV 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

NG2

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter # 1256

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2016-00160-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A.
DEMANDADO: María Carmenza Flórez Rivera
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 31 a 33 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 15 de septiembre de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 36 del Cdno Ppal) y posteriormente mediante auto de fecha 4 de octubre de 2016, se aprobó la liquidación de costas (folio 38 del Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 12 de octubre de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 12 de octubre del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

¹ Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 4 de octubre de 2016, notificado por estado #174 del 6 de octubre de 2016.



QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 201 de hoy
13 NOV 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali Dos (02) de Noviembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter # 1259

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2008-00389-00
DEMANDANTE: AGREGADOS Y MEZCLAS CACHIBI S.A
DEMANDADO: JAIME CARMONA SOTO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali Dos (02) de Noviembre de dos mil dieciocho (2.018).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 33 al folio 35 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 11 de Abril de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 77 del Cdno Ppal) y mediante providencia del 02 de Noviembre de 2016 (folio 80 del Cdno Ppal), se dispuso estar a lo dispuesto en el Auto de Sustanciación No 1199 de fecha abril 11 de 2016 y desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 11 de Noviembre de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 13 de Noviembre del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

¹ Fecha en quedó ejecutoriada el auto de 02 de noviembre de 2016, notificado por estado # 194 del 04 de noviembre de 2016.



CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 201 de hoy

13 NOV 2018

_, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Jean p

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali Dos (02) de Noviembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter # 1260

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2009-00252-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CILEY VILLADA CARREÑO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali Dos (02) de Noviembre de dos mil dieciocho (2.018).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 39 al folio 41 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 03 de Noviembre de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 87 del Cdno Ppal) y mediante providencia del 03 de Noviembre de 2016 (folio 18 del Sdo Cdno), se dispuso agregar y poner en conocimiento a las partes la información allegada por las entidades bancarias y desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 16 de Noviembre de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 16 de Noviembre del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia.

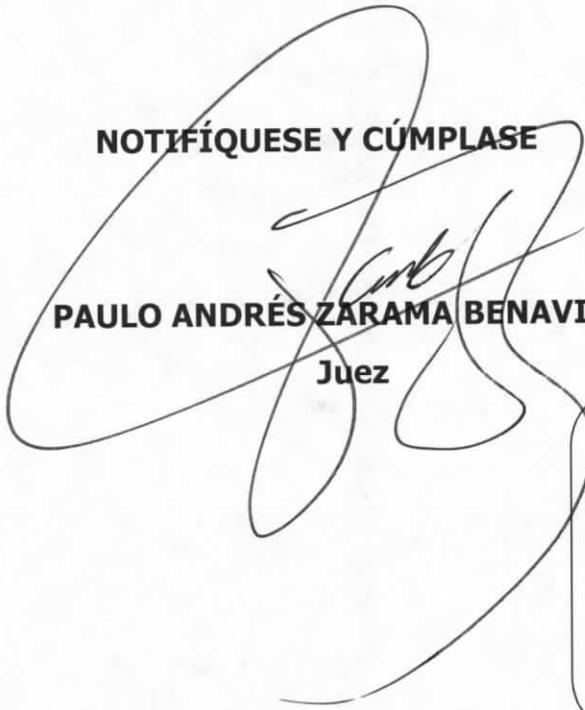
¶

¹ Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 03 de noviembre de 2016, notificado por estado # 196 del 09 de noviembre de 2016.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 201 de hoy

11 2 NOV 2018
_, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Jean p

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, noviembre primero (1) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente memorial por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 2560

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2011-00384-00
DEMANDANTE: New Credit S.A.S.
DEMANDADO: Juan Segundo Lara G.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo sigular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, noviembre primero (1) de dos mil dieciocho (2018)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante, allega escrito donde otorga poder al Dr. **DAWUERTH ALBERTO TORRES**, por lo tanto se dispondrá en esta providencia, a reconocerle personería al citado y a revocarle el poder que en autos anteriores le otorgó al Dr. **RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS** folio-67. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder conferido por el ejecutante, al abogado **RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS**, de conformidad con el Art. 77 del C.G.P.

SEGUNDO: TÉNGASE al abogado **DAWUERTH ALBERTO TORRES**, con C.C. 94.536.420 y T.P. 165.612 del C.S. del. J., para que actúe en representación del ejecutante, en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

En Estado N° 29 de hoy
13 NOV 2018,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

xer

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, noviembre primero (01) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente por resolver memorial. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2558

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2002-00424-00
DEMANDANTE: Jhon Wilmar Rincon Moreno
DEMANDADO: Enrique Alberto Torres
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, noviembre primero (01) de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita la reproducción del exhorto, por medio del cual se ordena la cancelación de la hipoteca constituida a través de Escritura Publica No. 2758 de mayo 12 de 1994, esto, en virtud a que la retirada fue extraviada por causas ajenas a su voluntad. Aunado a ello, autoriza al señor LUIS GUILLERMO RECIO CHAPARRO, para que retire el exhorto en mención.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR mediante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Cali Valle, se expida nuevamente exhorto, en el que se dispuso la cancelación de la hipoteca constituida a través de Escritura Publica No. 2758 de mayo 12 de 1994.

SEGUNDO: AUTORIZAR al señor **LUIS GUILLERMO RECIO CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.289.454, para que reciba el exhorto relacionado en el numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado N° 201 de hoy
13 NOV 2018
—, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO